



Tipo de Proceso	:	Restitución de tenencia
Radicación	:	11001310301920220031000
Asunto a resolver	:	Conflicto de competencia

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Once (11) Civil Municipal de Bogotá y Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para avocar el conocimiento de la demanda de restitución de bien mueble, presentada por Renting Total S.A.S. contra Jeisson Germán Barreto Amézquita.

II. ANTECEDENTES

El extremo demandante presentó demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento respecto del vehículo de placa JWQ136, en contra de Jeisson Germán Barreto Amezquita, como consecuencia del no pago de la renta mensual pactada, alegado como causa del inicio de la respectiva acción, exclusivamente la mora en el pago de dichas prestaciones económicas.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda, basando su decisión en que la misma corresponde a un asunto de mínima cuantía en razón a que el valor de las pretensiones es de \$25.200.000.oo., debiendo ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ello en atención a lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C. G. del P.

Por su parte, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, formuló conflicto de competencia, aduciendo concretamente que las pretensiones del introductorio ascienden al monto de \$75.600.000.oo, por lo que su competencia es del Juez Civil Municipal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto que, quien debe conocer de las presentes diligencias lo es el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, ello en aplicación del numeral primero y párrafo del art. 17 del C.G. del P., concordante con el numeral 6º del artículo 26 *ibídem*, los que establecen la competencia para conocer de los asuntos allí descritos así:

“Artículo 17 Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“...

“**Parágrafo Cuando en el lugar exista** juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

“Artículo 26. Determinación de la cuantía

“La cuantía se determinará así:

“ ... ”

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

“ ... ”

De igual manera, téngase en cuenta que, el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, dispuso la entrada en vigencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá a partir del 1 de agosto de 2018.

Luego, conforme a la normativa referida en precedencia y de cara a lo contenido tanto en el libelo introductorio como en el documento soporte de la acción impetrada, a saber, el “*Contrato de Renting*” de fecha 21 de mayo de 2021, en el que actúa el demandado como arrendatario, se desprende que el objeto de dicho contrato lo es, el vehículo de placa JWQ136, pactándose como renta mensual la suma de \$2.100.000.00., por el término de 36 meses.

Por ende, si bien le asiste razón al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, en cuanto a que la competencia para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por el valor de la renta de 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, ello opera solamente cuando el plazo fuere indefinido, situación que no se presenta en el asunto bajo análisis, en la medida que, se reitera, en la convención objeto de la *litis*, se determinó que el contrato tendría una duración de 36 meses, por lo que, multiplicando dicho periodo, con el valor actual de la renta, esto es, \$2.100.000.00., el resultante de tal operación aritmética lo es \$75.600.000.00, cantidad que alcanza la menor cuantía dispuesta en el inciso 3º del artículo 25 del ordenamiento procesal en cita.

En consecuencia, al ser de menor cuantía el asunto en discordia, en razón a las pretensiones de la demanda, conforme al análisis normativo y fáctico ya expuesto, y en atención a lo normado en el numeral 1º del art 18 del C.G. del P., es el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá el competente para conocer del trámite de restitución de la referencia, por lo que es allí a donde se remitirá la actuación.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

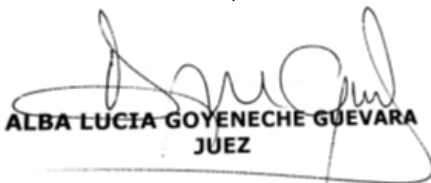
V. RESUELVE

Primero. Asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, remítasele el proceso para lo de su cargo.

Segundo. Comuníquesele la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Tercero. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>23/08/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 140</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--